



**Resolución No. CSJBOR24-28**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de enero de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-01045  
**Solicitante:** Juan Carlos Ealo Vives  
**Despacho:** Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar  
**Servidores judiciales:** Oscar Iván Castañeda Daza  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 13001-23-33-000-2021-00455-00  
**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión:** 17 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de diciembre de 2023, el abogado Juan Carlos Ealo Vives solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2021-00455-00, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra al despacho, pendiente de pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1263 del 20 de diciembre de 2023, comunicado el 11 de enero de 2024, se dispuso requerir al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2021-00455-00, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta SAMAI, se observó que no estaba disponible para su visualización.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de lo oportuno por ello, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegó el informe de verificación. El funcionario judicial manifestó bajo la gravedad de juramento que por auto del 27 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención de dineros que tuviese la demandada en las distintas entidades bancarias.

Que el 19 de abril de 2023 se notificó el auto admisorio, el 5 de mayo siguiente se allegó escrito de la contestación de la demanda y el 31 de mayo de ese mismo año la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

Que el expediente ingresó al despacho el 2 de junio de 2023 y por auto del 12 de enero de 2024 se fijó el 15 de febrero de 2024 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, manifiesta el funcionario judicial que en la actualidad no se encuentran pendientes actuaciones por parte del despacho. Además, alega que debe tenerse en cuenta que “el Tribunal Administrativo de Bolívar es una Corporación comprometida con la correcta prestación del servicio público de la administración de justicia”.

Afirma que, si las actuaciones dentro del proceso ejecutivo no se surtieron dentro de los términos, ello no ha sido producto de negligencia del despacho, sino que obedece a la “situación de mora estructural” que afecta la jurisdicción contencioso administrativa.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Ealo Vives, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración*

*de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Caso concreto**

El abogado Juan Carlos Ealo Vives solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativo sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2021-00455-00, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, se encuentra al despacho, pendiente de pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada.

Respecto de las alegaciones del solicitante, afirma bajo la gravedad de juramento el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado, que por auto del 12 de enero de 2024 se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, providencia que fue publicada en estado del 16 de enero de la presente anualidad.

Bajo ese entendido, afirma el funcionario judicial que si bien las actuaciones no se surtieron dentro del término, ello obedeció a la *“situación de mora estructural que afecta la jurisdicción contencioso administrativo”*.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que libra mandamiento de pago	23/03/2023
2	Notificación del auto admisorio	19/04/2023
3	Contestación de la demanda	05/05/2023
4	Traslado	---
5	Memorial que descorre el traslado de la contestación	31/05/2023
6	Ingreso al despacho	02/06/2023
7	Memorial de impulso procesal	20/11/2023
8	Ingreso al despacho	20/11/2023
9	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	11/01/2024
10	Auto mediante el cual se fija fecha para la audiencia inicial	12/01/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar en pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada.

Al verificar las actuaciones procesales, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 2 de junio de 2023 para pronunciarse, por lo que la actuación que se encuentra pendiente está a cargo del titular de la agencia judicial, más aún cuando se observa que los memoriales allegados han sido incorporados al expediente conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Del informe de verificación allegado bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, se observa que por auto del 12 de enero de 2024 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, esto con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 11 de enero de la presente anualidad, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Con relación a la actuación desplegada por el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, se tiene que entre el ingreso al despacho del expediente el 2 de junio de 2023 y el auto adiado el 12 de enero de 2024, mediante el cual se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata los artículos 372, 373 y 433 del Código General del Proceso en la que se tramitarán las excepciones, transcurrieron seis meses, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Pese a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo alegado por el funcionario judicial con

relación a la situación de “mora estructural” que presentan los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar, causada por la alta carga laboral, por lo que con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
<b>Año 2023</b>	422	348	66	340	364

La carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado, se tiene:

Carga efectiva para el año 2023 = (422+348) – 66

**Carga efectiva para el año 2023 = 704**

**Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para el periodo 2023-2024 = 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2023 el despacho laboró con una carga efectiva correspondiente al 59,3% respecto la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo 2023-2024.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

De igual manera, se procedió a verificar en la plataforma SIERJU, durante el periodo anteriormente analizado, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° -2023	91	60	2,6
2° - 2023	68	81	2,6
3° - 2023	97	94	3,1
4° - 2023	76	75	2,5

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta*

producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que este Consejo Seccional conoció la situación de congestión padecida por los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar, también lo es que por Acuerdo PCSJA20-11650 del 2020 se creó un nuevo despacho de magistrado, y mediante Acuerdo PCSJA22-11971 del 2022 se creó el cargo de profesional universitario grado 16 adscrito a cada uno de los despachos de dicha Corporación, esto con el fin de mejorar la evacuación de las cargas represadas. Pese a ello, aún se observa la tardanza en tramitar las actuaciones, por lo que será del caso exhortar al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, para que en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

Así las cosas, y como quiera que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho se encuentra justificada, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Juan Carlos Ealo Vives, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2021-00455-00, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

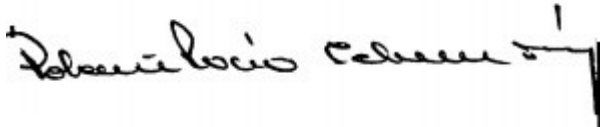


**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de los usuarios.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, magistrado del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH